

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital:

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.  
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

[PAGO ADELANTADO]

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 164, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«Atribuídas al Instituto Nacional de Colonización por la legislación vigente facultades expropiatorias en los casos que en ella se señalan, es característica común de los preceptos reguladores de dichas facultades la de disponer que la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión se realice de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que los mencionados preceptos expresamente establecen.

Para el mejor cumplimiento de la misión encomendada al Instituto, es de toda conveniencia llenar la laguna resultante de la falta de disposiciones apropiadas para sustituir las que la Ley general de Expropiación forzosa dedica a las operaciones periciales preparatorias del justiprecio y diligencias encaminadas al nombramiento de los Peritos que deben actuar en estos expedientes, dictando al efecto normas específicas que, recogiendo sustancialmente los preceptos relativos a las citadas materias que la Ley general establece en el llamado segundo período, confieran al Instituto las facultades que ha de hacerse uso para llevar a término la expropiación.

Por último se hace preciso también establecer cuáles deban ser los honorarios a percibir por los Peritos que intervengan en los citados expedientes, declarando de aplicación a este efecto, por existir una manifiesta razón de analogía, las tarifas contenidas en el segundo caso del artículo segundo de la Real Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés, tal como quedó redactado por la de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Y en virtud de lo expuesto, de conformidad con la propuesta elaborada por el Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En todo expediente de expropiación forzosa que el Instituto Nacional de Colonización deba tramitar con arreglo a las leyes, el Director general del Instituto señalará al propietario interesado un plazo de ocho días para que comparezca por sí, o por medio de persona especialmente apoderada al efecto, ante la Dirección General o la Delegación Regional o Provincial correspondiente, a hacer la designación del Perito encargado de representarle en el justiprecio.

En el mismo plazo, el Director General de Colonización nombrará el empleado del Instituto que haya de representar a este organismo y designará un Ingeniero Agrónomo perteneciente a la plantilla de aquél para que intervenga en el expediente como Perito de la Administración.

Artículo segundo.—El empleado encargado de representar al Instituto en el expediente reclamará de los particulares y entidades u oficinas públicas cuantos documentos, informes, datos certificados y demás antecedentes sea necesario aportar a las actuaciones, haciendo referencia, en los oficios que al efecto dirija, a su carácter de representante del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo tercero.—Los Peritos designados por los propietarios habrán de poseer título facultativo suficiente, conforme al artículo treinta y dos del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio, al menos, de un año.

Los nombramientos realizados fuera del plazo único de ocho días concedido a los propietarios para este fin, así como los que recaigan en favor de personas que no reúnan las cualidades precisas, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento o lo revocaran después de efectuarlo, se conforman con el Perito del Instituto.

La apreciación de la validez o nulidad de las designaciones reali-

zadas será de la competencia del Director general de Colonización, que habrá de autorizar asimismo las certificaciones necesarias para que los Peritos en cuyo nombramiento concurren todas las circunstancias legales puedan desempeñar su cometido en el expediente.

La aceptación del cargo de Perito lleva implícita la de todas las condiciones que en este Decreto se establecen respecto de la práctica y retribución del servicio encomendado a dichos funcionarios.

Artículo cuarto.—Las operaciones de medición y toma de datos comenzarán en el día y lugar que señale para ello el representante del Instituto, notificándolo en forma al Perito o Peritos autorizados para intervenir en el expediente, con la advertencia de que, de no comparecer los de los particulares en el lugar y fecha indicados, quedarán obligados los propietarios, salvo que se acredite la concurrencia de las circunstancias justificativas a que alude el artículo treinta y cinco del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, a pasar por el resultado que arrojen dichas operaciones, que realizará por sí sólo el Perito de la Administración sin intervención alguna de los que no hubieren comparecido oportunamente.

Artículo quinto.—Las citadas operaciones preparatorias del justiprecio abarcarán necesariamente la aportación de los datos que a continuación se expresan:

a) Descripción de la finca o parte de la finca objeto del expediente, señalando su situación, cabida real y linderos y haciendo referencia detallada a lo que acerca de la misma resulte del Registro de la Propiedad y del Catastro. En los casos de expropiación parcial en que el propietario se acoja al derecho que le reconoce el artículo trece de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la descripción expresada habrá de referirse a la totalidad del inmueble.

b) Delimitación exacta de la superficie que deba expropiarse de la expropiación, en el caso de que procediera legalmente dicha reserva en favor de los propietarios, con descripción completa, tanto de la parte de finca que en definitiva haya de expropiarse, como de la porción restante de la finca matriz.

c) Distribución y superficie de los terrenos de la finca, indicando sus producciones medias y demás circunstancias que, relacionadas con el conjunto de las explotaciones agrícolas o agropecuarias, puedan ser tenidas en cuenta para la fijación definitiva del precio de la finca.

d) Manifestaciones y datos cuya aportación sea de utilidad para determinar y valorar los derechos afectados por la expropiación, expresando quiénes sean los titulares de tales derechos.

e) Indicación de las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento que existan, o de la proporción pactada en las aparcerías respecto de la participación en los productos de la finca, consignando las aportaciones que, según el pacto, correspondan a cada una de las partes interesadas; y

f) Reseña minuciosa de las edificaciones útiles para la explotación, plantaciones y demás elementos existentes en el predio que deban considerarse como mejoras, haciendo constar, si fuera posible, la fecha en que se hayan realizado aquéllas y las razones determinantes de su realización.

A la relación de los datos anteriores acompañará un plano, a escala uno es a cinco mil, que represente la superficie de la finca cuya expropiación se exija, así como la de la parte restante, si no se refiere a la totalidad del fundo.

Cuando proceda la ocupación de la finca por el sistema de urgencia establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se detallarán, además, los perjuicios que puedan derivarse de la rapidez del procedimiento.

La dirección de todas las operaciones a que este artículo se refiere corresponde al representante del Instituto, quien realizará su cometido personalmente, de manera que queden ultimadas en el menor plazo y con la mayor exactitud posible.

El documento en que se consignen los resultados obtenidos será firmado de común acuerdo por los Peritos y se remitirá por el representante del Instituto al Director general de Colonización, exponiendo las observaciones que crea convenientes sobre el comportamiento de aquéllos.

Artículo sexto.—El representante de la Administración en el expe-

diente señalará el día en que ha de dar comienzo la diligencia del justiprecio, advirtiendo en las notificaciones oportunas que se tendrá por planteada la divergencia o discordancia del propietario, a todos los efectos derivados de tales hechos según las leyes, por la falta de comparecencia de su Perito en la fecha indicada, o por la demora en la firma del documento único, una vez concluida la valoración.

En los expedientes que se tramiten conforme a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, se entenderá, además, planteada la divergencia por el simple transcurso del plazo de cuatro meses, contado a partir de la declaración de interés social, sin que se haya redactado, dentro del mismo, el documento único de valoración, considerándose, para el cómputo de dicho plazo, que la indicada fecha será la de publicación del Decreto correspondiente en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—En la práctica de la tasación se ajustarán estrictamente los Peritos a las normas y referencias contenidas en las leyes especiales que regulan las facultades expropiatorias del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo octavo.—Redactado por los Peritos el documento único de justiprecio, lo entregarán, para su examen, al representante del Instituto, quien después de comprobar si se han cometido irregularidades o se aprecian faltas de conformidad entre los datos consignados en aquél y los anteriormente aportados al expediente, lo elevará a la Dirección General de Colonización, con un informe razonado acerca de dichos puntos e indicando si, a su juicio, han incurrido los Peritos en responsabilidad.

Artículo noveno.—Siempre que hubiera lugar a la designación de un tercer Perito, el que fuere nombrado por el Juez habrá de ostentar precisamente el título de Ingeniero Agrónomo, expedido por el Estado español, y reunir las demás condiciones expresadas en el artículo tercero del presente Decreto, siendo nulos igualmente en estos casos, conforme al citado precepto, los nombramientos efectuados a favor de personas en las que no concurren dichos requisitos.

Artículo diez.—Tratándose de expedientes en los que no sea de aplicación el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de los Peritos de la propiedad y del Instituto Nacional de Colonización, y lo mismo en los casos en que deba tenerse por producida aquélla conforme a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto, podrá el Instituto ocupar la finca objeto de expropiación forzosa, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Artículo once.—En los expedientes que se tramiten por el procedimiento establecido en los artículos tercero y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el representante del Instituto podrá disponer lo necesario para que, en cumplimiento del artículo cuarto de este De-

creto, las operaciones de la medición y toma de datos para el justiprecio se realicen al mismo tiempo que las diligencias del acta previa a la ocupación.

Artículo doce. Los gastos ocasionados por las operaciones preparatorias del justiprecio a que aluden los artículos cuarto y quinto del presente Decreto, así como los honorarios devengados por los Peritos que intervengan en aquéllas, lo mismo por parte de la Administración que de los propietarios, serán de cuenta del Instituto Nacional de Colonización, sin que el Perito del propietario pueda devengar, por honorarios, mayores derechos que el de la Administración.

Las tarifas aplicables respecto de dichos honorarios serán iguales a las establecidas en el segundo caso del artículo segundo de la Instrucción de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés, tal como quedó redactado por la Real orden de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

De los honorarios liquidados con arreglo a dicha escala, se entenderá que el sesenta por ciento corresponde a la medición y toma de datos necesarios, y el cuarenta por ciento restante a la redacción del documento a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Por lo tanto, no habrá lugar a la percepción del indicado sesenta por ciento por parte del Perito del propietario cuando la medición y toma de datos haya sido realizada solamente por el Perito del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo trece. Los honorarios correspondientes a los trabajos realizados en el período de justiprecio por el Perito de la Administración y los del Perito tercero, cuando intervenga, consistirán, para cada uno, en el veinticinco por ciento de los devengados por el Perito del Instituto en las operaciones preparatorias a que se refiere el artículo anterior.

Dichos honorarios, más las dietas y gastos producidos por estos Peritos en el indicado período de justiprecio, serán satisfechos por el Instituto Nacional de Colonización.

Los derechos y gastos devengados en el citado período por los Peritos de los particulares serán satisfechos exclusivamente por los propietarios a quienes aquéllos representen.

Artículo catorce. Será de la competencia del Director general de Colonización, previo informe del representante del Instituto en cada expediente, la aprobación de las liquidaciones por honorarios, dietas y gastos que, de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, deban ser abonadas por la Administración.

A este efecto, los Peritos presentarán en el Instituto las cuentas correspondientes, acompañadas de los documentos y justificantes adecuados a la naturaleza de los devengos comprendidos en aquéllas.

Artículo quince. Contra las resoluciones que, en aplicación de este Decreto, se dicten por el Instituto Nacional de Colonización, se podrá interponer recurso de alzada conforme al Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, salvo que se trate de acuerdos que no sean susceptibles de recurso alguno, conforme a los artículos cuarto

y quinto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, o contra los que en esta u otras Leyes establezcan otras clases de recursos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Reñ Segura».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 17 de junio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Anuncios Oficiales

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Burgos, núm. 48

CIRCULAR

Prórrogas de segunda clase.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 281 del vigente Reglamento de Reclutamiento, esta Junta celebrará sesión el día 9 del próximo mes de julio, para ver y fallar las peticiones de prórrogas de 2.ª clase, por razón de estudios, solicitadas por los mozos del reemplazo de 1949, y la ampliación de las concedidas a los de reemplazos anteriores.

Esta sesión tendrá lugar a las once horas del citado día, en el local que ocupa esta Caja, calle Emperador, 10, y será pública, pudiendo concurrir los interesados o sus representantes para alegar en dicho acto, bien de palabra o por escrito, lo que estimen pertinente acerca de su concesión o negación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 15 de junio de 1949.—El Coronel Presidente.

## Anuncios Particulares

Alcaldía de Tosantos

Anuncio de subasta

A las doce horas del día 14 de julio del año actual y con sujeción a las normas de la Dirección General de Montes, de fecha 30 de noviembre de mil novecientos cuaren-

ta y ocho, publicadas en el «Boletín Oficial» del Estado de 5 de diciembre y en el «Boletín Oficial» de la provincia de 14 y 15 del mismo mes, y las condiciones que sean aplicables del pliego de condiciones de 5 de julio de 1946, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta de 190 chopos maderables, sitios en el paraje denominado «Campo Yuso», cubiendo 38 metros cúbicos de madera y 19 metros cúbicos de leña, cuyo tope máximo de precio es el de 9006 pesetas y mínimo de 8500 pesetas.

Con iguales condiciones que la subasta anterior tendrá lugar otra, a las doce y media, sita en el paraje denominado «Río Retorto», de 130 chopos maderables, con un total de 32 metros cúbicos de madera y 16 de leña, cuyo precio máximo es de 7584 pesetas y mínimo 7100 pesetas.

El rematante queda obligado al pago de anuncios, gasto de expediente, pago de indemnización al personal de los Servicios Forestales y al cumplimiento de cualquiera otra obligación que legalmente se le imponga.

Tosantos a 17 de junio de 1949.  
El Alcalde, José García.

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

Necesitando adquirir este Centro una Caja de Cauçales, dos armarios-estanterías, catorce bancos para jardín y diverso menaje de cocina, se admiten ofertas de todo ello o por cada grupo de los citados, hasta las doce horas del día 7 de julio próximo. Condiciones y detalles se facilitarán en la Administración. El pago de este anuncio se hará a prorrato entre los adjudicatarios.

Burgos 17 de junio de 1949.—El Capitán Secretario.

En Quintanilla del Monte en Rioja, en la Sala del Ayuntamiento y el día 26 del corriente mes y año, a las doce del día, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte denominado «El Car. asquedo», cuyas condiciones se encuentran de manifiesto en dicho pueblo. Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanilla del Monte en Rioja 17 de junio de 1949.—Por poder, Fortunato Espinosa.

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

### OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año .....	3 por 100.
Imposiciones a plazo de seis meses .....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias .....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista .....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1947 .....	118.864.895'44 pesetas
En 31 de diciembre de 1948 .....	141.817.835'71